

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

EDGARDO DÍAZ  
BARBOSA

RECURRENTE

V.

POLICÍA DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

KLRA201500260

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*

CASO NÚM.: 12-P-  
41

SOBRE: EXPULSIÓN  
(OS-2-OAL-21-728)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

El señor Edgardo Díaz Barbosa [en adelante Díaz Barbosa] presentó un recurso de revisión judicial para solicitar que revoquemos una Resolución emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación [en adelante CIPA] el 13 de noviembre de 2014, notificada el 4 de diciembre de 2014. Mediante la misma se confirmó la expulsión de Díaz Barbosa como agente de la Policía de Puerto Rico.

**ANTECEDENTES**

El recurrente, Díaz Barbosa, ocupaba un puesto regular de agente en la Policía de Puerto Rico, Región de Fajardo. El Superintendente de la Policía de Puerto Rico le aplicó la medida disciplinaria de expulsión por incurrir en un acto de agresión sexual contra una dama y hostigar a otra en la isla de Culebra, donde laboraba como Policía Estatal. Ello en violación al Artículo

14, Sección 14.5 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico en sus Faltas Graves Número 1, 2, 27 y 38.

En desacuerdo con esa determinación, Díaz Barbosa presentó un recurso de apelación ante la CIPA, quien luego de la celebración de una vista, en Resolución de 13 de noviembre de 2014 confirmó la expulsión del recurrente y determinó como probados los siguientes hechos:

2. Para el 9 de mayo de 2011, el apelante [Díaz Barbosa] laboraba en el cuartel de la Policía Estatal en la isla de Culebra, en el turno de 9:00 p.m. a 4:00 a.m.

3. Esa noche, el apelante le preguntó a unos compañeros de labores si tenían hambre. A eso de las 11:00 p.m., acudió a una pizzería del pueblo. La misma estaba cerrada para el público, pero dentro de la misma había[n] varias personas, entre ellas, la señora Leia Thomas, quien era empleada de la misma, pero que esa noche era su día libre y se encontraba compartiendo con otras personas en el lugar. El apelante llamó a la señora Thomas para que saliera afuera de la pizzería y trató de besarla sin su consentimiento, por lo que la señora se sintió ofendida.

4. Posteriormente el apelante solicitó permiso para ir solo a retirar dinero de un cajero automático en el pueblo. Luego se dirigió en la patrulla a la casa de la señora Thomas entre la 1:30 a.m. a 2:00 a.m. La señora se encontraba sola en su casa. En el balcón del hogar el apelante la empujó y al ésta caer al suelo el apelante la agarró por un brazo. Luego obligó a la señora a arrodillarse, le empujó la cabeza hacia abajo y la obligó a sostener sexo oral sin su consentimiento. La señora se sintió intimidada y asustada debido a que en todo momento el apelante tuvo una mano en el arma de fuego.

5. Luego que culminó su acción contra la señora Thomas, el apelante se montó en la patrulla y regresó al cuartel.

6. Cuando cometió el ataque sexual contra la señora, el apelante estaba en horas de trabajo, uniformado y en una patrulla de la [P]olicía de Puerto Rico.

7. La señora Mairiam Mercado Monet, también residente del pueblo de Culebras (sic), se querelló contra el apelante.

8. La señora es bióloga marina costanera y laboraba en la planta de tratamiento de la Autoridad de

Acueductos y Alcantarillados. A finales de 2011 estaba de vacaciones y regresaba de la isla grande en una lancha a Culebras (sic). Por ser residente de la pequeña isla, se encontraba en la cabina del capitán de la lancha.

9. El apelante se le acercó para preguntarle en qué parte de la lancha una persona se mareaba menos. La señora le contestó que en la parte trasera de la misma. El apelante fue insistente en sus preguntas y la señora se sintió muy incómoda y molesta con las preguntas del apelante. Para ese momento la señora desconocía que el apelante era policía.

10. A principios de febrero de 2011, a eso de las doce (12) de la medianoche, la señora guiaba su vehículo de motor por el pueblo de Culebras (sic). La patrulla de la policía iba al frente de su vehículo. El apelante se bajó de la patrulla, se acercó al vehículo de la señora Mercado Monet y le indicó que el vehículo operado por ella tenía un foco fundido. Insistentemente el apelante le preguntó a la señora si se encontraba bien. Nunca le preguntó su nombre, ni le solicitó su licencia de conducir, ni la licencia del vehículo. Tampoco le expidió boleto por guiar un vehículo de motor con foco fundido.

11. La señora tiene una cuenta en la red social de Facebook. El 14 de febrero de 2011, cuando abrió la cuenta, en el "inbox" había un mensaje del apelante. El mismo leía: "Amiguita, te quiero tener entre mis amistades. Pídeme "request"".

12. La señora se sintió muy incómoda por la solicitud del apelante ya que no sabía cómo éste había obtenido su nombre e información personal. Se sintió asustada ya que es viuda y reside sola en Culebras (sic). Por ese motivo acudió al cuartel de la Policía y habló con el Sgto. César Guzmán Lugo #8-2153, Director Interino del Cuartel de Culebras (sic) en aquél momento. Le mostró el mensaje y le dijo que no quería que el apelante se acercara más a ella. El Sgto. Guzmán no hizo ningún escrito relacionado con la visita de la señora Mercado Monet, sino que habló con el supervisor del apelante para que éste desistiera de tratar de contactar a la señora querellante.

13. Posteriormente a su visita al cuartel de Culebra, mientras la señora regresaba a Culebras (sic) desde la isla grande, se encontraba haciendo una fila para entrar a una rampa con paquetes en las manos. De momento sintió que la empujaron. Cuando miró se trataba del apelante Díaz Barbosa. Se asustó porque sintió que la rozó con su arma de reglamento, la que tenía a la vista. Pensó que el apelante estaba molesto con ella por la queja que presentó en su contra en el cuartel. Se sintió atemorizada cuando la empujó en la lancha porque entendió que el

apelante quería demostrarle su fuerza y su poder. Como medida cautelar se iba a dormir a distintos lugares porque se sentía insegura ya que residía sola y el apelante, de alguna manera, había investigado su dirección y había tratado de contactarla a través de Facebook.

14. Por ese motivo se querelló contra el apelante en la Comandancia de Fajardo.

15. El apelante declaró durante la vista en su fondo. Admitió que la noche del 9 de mayo de 2011 acudió solo en una patrulla a la casa de la señora Leia Thomas, ya que quería hablar con ella, para alegadamente decirle que no lo besara delante de las demás personas, ya que alegó que ella se le acercó y lo besó sin su consentimiento. Sin embargo, la señora Thomas es estadounidense y no hablaba nada de español y el apelante admitió que no habla nada de inglés. Acudió a la casa de la señora mientras aún no había concluido su horario de labores en el turno que tenía asignado esa noche. Aceptó que le envió un mensaje a través de la red social Facebook a la señora Mercado Monet, pero alegó que ella le dio su nombre para que lo contactara a través de la red social Facebook. La Comisión no le dio credibilidad al testimonio del apelante.

Al aplicar el derecho a estos hechos, la CIPA determinó que Díaz Barbosa cometió las faltas graves imputadas. En cuanto a la Falta Grave Número 1, la agencia concluyó que el recurrente demostró incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad y negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades, tanto al agredir sexualmente a una mujer como al hostigar a otra. De igual forma, la CIPA dispuso que Díaz Barbosa incurrió en la Falta Grave Número 2 al utilizar su arma de reglamento como elemento de presión y amenaza al realizar los actos antes descritos. Además, la CIPA determinó que el recurrente cometió la Falta Grave Número 27, ya que con su actuación hacia las dos damas observó una conducta lesiva, inmoral y desordenada en detrimento del cuerpo de la Policía. Por último, la agencia precisó que Díaz Barbosa cometió la Falta Grave Número 38 al utilizar un vehículo oficial de la Policía, que es propiedad del Gobierno, para llevar a

cabo asuntos no oficiales. En su consecuencia, la CIPA confirmó la medida disciplinaria de expulsión impuesta al recurrente por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

Por estar en desacuerdo con esa determinación, Díaz Barbosa presentó moción de reconsideración ante la CIPA, la que fue declarada no ha lugar, mediante Resolución de 10 de febrero de 2015, notificada ese mismo día.

Aun inconforme, Díaz Barbosa comparece ante nos en el presente recurso de revisión y argumenta que:

ERRÓ LA C.I.P.A. AL **NO** GARANTIZAR EL DERECHO A CONFRONTAR LA PRUEBA DE CARGO, PREVIO AL DESPIDO.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas”. Mun. de San Juan v. CRIM, 178 D.P.R. 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 D.P.R. 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias “cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados”. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

Sobre el alcance de la revisión judicial, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* [en adelante LPAU], dispone que:

[e]l tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

**En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.** (Énfasis nuestro). Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ibíd.* Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, supra, pág. 728. En fin, **el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.** (Énfasis nuestro). *Ibíd.*

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Id.*, pág. 729. Lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Ibíd.* De modo, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio

razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729. En otras palabras, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. (Énfasis nuestro). *Ibíd.*

Asimismo, “debe respetarse el dictamen de un foro administrativo en cuanto a la credibilidad de los testigos”. *Id.*, pág. 731. Esto, debido a que fue la agencia quien tuvo ante sí la prueba para realizar las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. *Id.*, pág. 732. En efecto, “[s]i bien es cierto que la prueba presentada puede llevar a varias determinaciones razonables, es la agencia la que determinará la adecuada y no el Tribunal de Apelaciones”. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 732. De otra forma, las agencias perderían su razón de ser. *Ibíd.*

Sin embargo, la deferencia que le deben conceder los tribunales a las decisiones administrativas cede cuando la agencia actuó de forma ilegal, arbitraria o caprichosamente, de forma tal que su decisión constituya un abuso de discreción. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., *supra*, pág. 954; Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

La Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación [CIPA] fue creada por la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, 1 L.P.R.A. sec. 171 *et seq.*, con el propósito de establecer un organismo alterno e independiente para atender reclamaciones en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier agente del orden público, sean agentes de rentas internas u otros funcionarios de la Rama Ejecutiva estatal o municipal,

autorizados para efectuar arrestos. González y otros v. Adm. de Corrección, 175 D.P.R. 598, 607 (2009). La CIPA actúa como

cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por este capítulo, cuando el jefe o director, del organismo o dependencia de que se trata les haya impuesto cualquier medida disciplinaria en relación con actuaciones cubiertas por este capítulo, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tenga[n] reglamentación similar. 1 L.P.R.A. sec. 172.

Luego de la presentación de una apelación por el funcionario querellado, la Comisión celebrará una vista, la que constituye un tipo de juicio *de novo*. *Ibíd*; Ramírez v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 332 (2002); Arocho v. Policía de P.R., 144 D.P.R. 765, 772 (1998). Con relación a la vista, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

[e]n esa vista, la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada [...] y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca la misma. Esta vista es una especie de juicio *de novo*, por lo que la [CIPA] puede arribar a determinaciones de hecho o conclusiones de derecho diferentes. Arocho v. Policía de P.R., *supra*, pág. 772.

Además, **“la vista que se celebra ante la [CIPA] es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado, [... lo que] es equivalente a un juicio en sus méritos”**. (Énfasis nuestro). Ramírez v. Policía de P.R., *supra*, pág. 334. En ese sentido, la CIPA puede modificar la sanción impuesta, ya sea para aumentarla, disminuirla o eliminarla. 1 L.P.R.A. sec. 172; Ramírez v. Policía de P.R., *supra*, pág. 333; Arocho v. Policía de P.R., *supra*, pág. 772. A pesar de lo anterior, cuando se revisa ante este Tribunal una determinación de la CIPA sí se activa el estándar de revisión

judicial en cuanto a decisiones administrativas, según reseñamos previamente. Ramírez v. Policía de P.R., *supra*, pág. 338.

Los procedimientos adjudicativos administrativos, aunque en un nivel menos riguroso que en los procedimientos judiciales, están sujetos a la garantía constitucional del debido proceso de ley que dimana de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Almonte et al. v. Brito, 156 D.P.R. 475, 481 (2002). Al respecto, la Constitución reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, la libertad y al disfrute de la propiedad. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I. También dispone que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. *Ibíd.* En los casos disciplinarios está involucrado el derecho a la vida, o el derecho de una persona a ganarse el sustento, el cual se considera un derecho fundamental. In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575, 584-585 (2001).

Así pues, el Tribunal Supremo ha dispuesto que “el debido proceso de ley se refiere al derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley”. Aut. Puertos v. HEO, 186 D.P.R. 417, 428 (2012). El debido proceso de ley tiene dos manifestaciones: (1) la sustantiva y (2) la procesal. Aut. Puertos v. HEO, *supra*, pág. 428; Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 35 (2010). En su modalidad sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. Domínguez Castro et al. v. E.L.A., *supra*, pág. 44; Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562, 576 (1992). Mientras, que en su vertiente procesal, el “debido proceso de ley instituye las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle

su propiedad o libertad". Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas, 164 D.P.R. 390, 395 (2005).

Por consiguiente, para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley procesal, se deben cumplir los siguientes requisitos:

(1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas, *supra*, págs. 395-396; Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, *supra*, pág. 47.

Sobre este particular, la LPAU dispone el mecanismo que deben seguir las agencias en los procedimientos de adjudicación. Al adjudicar formalmente una controversia, la agencia debe salvaguardar los siguientes derechos: (1) el derecho a una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) el derecho a presentar prueba; (3) el derecho a una adjudicación imparcial, y (4) el derecho a que la decisión sea una basada en el expediente. 3 L.P.R.A. sec. 2151.

Según señalamos anteriormente, en la esfera administrativa basta con demostrar la comisión de un acto contrario a las normas mediante evidencia sustancial que obre en el expediente. No obstante, en lo que se refiere al *quantum* de prueba en los procedimientos administrativos, el Tribunal Supremo ha establecido que de ordinario es aplicable el estándar de preponderancia de la prueba, salvo se trate de un procedimiento disciplinario en el que se aplicará un *quantum* intermedio o de prueba clara, robusta y convincente. Departamento de la Familia v. Cacho González, 188 D.P.R. 773, 792 (2013); In re Caratini Alvarado, *supra*, pág. 584. Lo

anterior se debe, según expresamos previamente, a que los procedimientos disciplinarios versan sobre el derecho fundamental del empleado a ganarse el sustento, lo que exige un criterio más riguroso que el de la preponderancia de la prueba. In re García Aguirre, 175 D.P.R. 433, 441 (2009). Así lo dejó establecido el Tribunal Supremo en In re Caratini Alvarado, *supra*.

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar si la CIPA violó el debido proceso de ley del recurrido.

En el error planteado, Díaz Barbosa señaló que la CIPA violó su derecho constitucional a un debido proceso de ley al no permitir que éste confrontara a la señora Leia Thomas Coughlin [en adelante Thomas Coughlin], quien alegó haber sido agredida sexualmente por éste. Específicamente, el recurrente adujo que no tuvo oportunidad de escuchar el testimonio de Thomas Coughlin y por ende, contrainterrogarla, y que la CIPA apoyó su determinación en el testimonio de un tercero. De igual forma, Díaz Barbosa sostuvo que el alegado acercamiento no deseado con la segunda dama, la señora Mairiam Mercado Monet, no justificaba la imposición de sanción alguna. Díaz Barbosa planteó que la prueba presentada no satisfizo el estándar de prueba clara, robusta y convincente, de modo que no procedía su destitución.

Revisado el expediente, resulta que la CIPA consideró el planteamiento de Díaz Barbosa, ya que la señora Thomas Coughlin no estuvo disponible como testigo en la vista formal ante dicha agencia. En lo que respecta, la CIPA dispuso:

**[e]l hecho de que la perjudicada Leia Thomas no declarara durante la vista del caso no invalida la realidad de que los hechos contra el apelante fueron probados. La Policía de Puerto Rico presentó prueba clara, robusta y**

**convinciente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas, necesaria en este tipo de casos. La prueba presentada durante las vistas del caso conecta al apelante con los hechos imputados.** (Énfasis suplido).

En otras palabras, la CIPA concluyó que el hecho de que la señora Thomas Coughlin no declarara en la vista ni fuera contrainterrogada por el recurrente no controvertía los hechos que entendió probados por la Policía de Puerto Rico mediante prueba clara, robusta y convincente. Así pues, la CIPA basó su determinación en la totalidad del expediente, la prueba ante su consideración y en la credibilidad que le otorgó a los testigos, incluyendo el testimonio del propio recurrente, durante el juicio *de novo*. Sobre este particular, la agencia señaló que:

**[d]e la prueba presentada por la Policía de Puerto Rico, así como del propio testimonio del apelante, surge claramente que cometió los actos que se le imputaron en la Resolución de Cargos de 26 de mayo de 2011.** Del propio testimonio del apelante quedó claro que el día 9 de mayo de 2011, acudió en horas de la madrugada a la residencia de la señora Leia Thomas. **No es creíble su versión** de que acudió a hablar con ella para decirle que dejara de besarla delante de las demás personas en la pizzería donde ella laboraba, ya que el apelante no habla nada de inglés ni la señora Thomas habla español. Por lo que no había forma [de] que ella entendiera lo que él la (sic) iba a decir. Lo que sí es creíble [es] que **la única razón por la que acudió a la residencia de la señora, abandonando su lugar de trabajo, uniformado y en una patrulla o un vehículo oficial, fue con el único motivo de cometer el acto de agresión sexual contra ella.** No surge de la prueba que la señora Thomas inventó la historia. **El propio testimonio del apelante lo ubica** el día 9 de mayo de 2011 entre la 1:30 a.m. a 2:00 a.m. **en la residencia de la señora Thomas, sin que estuviera realizando una labor relacionada con su trabajo de policía; sin que la señora lo llamara y sin motivo alguno legítimo para estar esa madrugada en la residencia de la señora.** No cabe de otra que concluir que acudió al lugar con el único motivo de cometer el acto de agresión sexual contra una mujer sola e indefensa.

Como **tampoco es creíble que la señora Mairiam Mercado Monet, le dio su nombre y dirección, y le dijo que la buscara a través de la red social**

**Facebook. Su propio testimonio refleja que es correcto que le escribió a través de la mencionada red social y que la señora se alarmó** porque durante su intervención con ella en el pueblo porque tenía un foco de su vehículo fundido, el apelante no le preguntó su nombre ni le dio dirección alguna, por lo que no había razón para comunicarse con ella a través de Facebook.

**La Comisión le dio total credibilidad al testimonio de la señora Mercado Monet sobre los otros incidentes en los que se vio involucrada con el apelante.** Se trató de un testigo que declaró segura y su testimonio fue uno totalmente consistente. (Énfasis suplido).

Si bien es cierto que el derecho a la confrontación de los testigos es parte del debido proceso de ley, la ausencia y por consiguiente, la imposibilidad de que el recurrente confrontara a la señora Thomas Coughlin no redujo la existencia de evidencia suficiente en el expediente al ser considerada en su totalidad para justificar la expulsión del recurrente. Como vemos hay suficiente base racional para sostener el razonamiento de la CIPA en ese aspecto. Tampoco Díaz Barbosa demostró ausencia de evidencia en el expediente administrativo ni presentó otra prueba que redujera el valor de la evidencia presentada. La prueba presentada puede llevar a varias conclusiones razonables, una de ellas es la que determinó la agencia. No estamos en posición de sustituir el criterio especializado de la CIPA.

Tras examinar el récord y la normativa aplicable concluimos que no se cometió el mencionado error. De los autos surge que Díaz Barbosa incurrió en las faltas imputadas y que desplegó una conducta que exigía su expulsión como agente de la Policía de Puerto Rico.

Evaluada los hechos particulares del caso, la falta de confrontación de la señora Thomas Coughlin sin más, no es óbice para que sustituyamos el criterio de la agencia. De

manera, que ejerciendo nuestra limitada facultad revisora concluimos que la determinación de la CIPA fue basada en un ejercicio razonable y fundamentado. La prueba presentada por la Policía de Puerto Rico satisfizo el *quantum* de prueba requerido para procedimientos disciplinarios. Además, le concedemos deferencia a la credibilidad que el mencionado foro le confirió a los testigos que declararon. No hemos de intervenir con la apreciación de la prueba de la CIPA, la que merece gran deferencia a los foros apelativos. La decisión de la CIPA de confirmar la expulsión del recurrente no es irrazonable, arbitraria ni contraria a derecho.

En fin, resolvemos que el proceso llevado a cabo por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico en contra de Díaz Barbosa y que concluyó con la expulsión del último se ajustó al debido proceso de ley exigido en nuestro ordenamiento. Del expediente surge que las determinaciones de hechos incluidas en la resolución de la CIPA están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente, por lo que procede confirmar la resolución recurrida, pues se sostiene al considerar el expediente en su totalidad, tal como lo conformó la agencia.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución emitida por la CIPA el 13 de noviembre de 2014.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones